

ACCIONANTE GREGORIO SALCEDO
CASTALLANOS
ACCIONADO SECRETARIA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE VILLETA
RADICADO 680014105003-2024-00092-00
DERECHOS DERECHO DE PETICION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00092-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por GREGORIO SALCEDO CASTELLANOS contra la MUNICIPIO DE VILLETA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

GREGORIO SALCEDO CASTELLANOS por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela contra el MUNICIPIO DE VILLETA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en procura que, se tutele su derecho fundamental de petición de información y de copias; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta inmediata y de fondo al derecho de petición de información radicado el 01 de febrero del 2024.

Con tal fin, señaló que se dirigió a la accionada el día 01 de febrero del 2024 para interponer y hacer valido su derecho fundamental de petición, en el que solicitó:

4.- PRETENSIONES

DECLARAR la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA del ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION 2143142 DE 20/12/2023 lo anterior en razón a la PRESCRIPCION de la ACCION DE COBRO de las ordenes de COMPARENDO 2143142 DE 01/09/2009.

RETIRAR de la plataforma de información SIMIT y RUTN la multa económica derivada de estas órdenes de comparendo.

RESPONDER de FONDO (sea negativa o afirmativa la respuesta) la presente EXCEPCION DE PERIDA DE EJECUTORIA de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 92 DE LA LEY 1437 DE 2011, es decir en el término de 15 días hábiles.

ALLEGAR al correo electrónico de este apoderado COPIA de todos los expedientes administrativos surtidos en virtud de la RESOLUCIÓN 2143142 DE 20/12/2023 Y LAS ORDENES DE COMPARENDO 2143142 DE 01/09/2009.

ALLEGAR al correo electrónico de este apoderado COPIA de todo el expediente administrativo surtido en virtud de la RESOLUCION 2143142 DE 20/12/2023 lo anterior en razón a la PRESCRIPCION de la ACCION DE COBRO de las ordenes de COMPARENDO 2143142 DE 01/09/2009.

SOLICITO que se CERTIFIQUE que las COPIAS aportadas son las EXISTENTES y NO existen documentos adicionales.

RUEGO se INFORME a este apoderado en virtud de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio de la Republica de Colombia cuanto tiempo estuvieron suspendidos los términos para la contabilización de PRESCRIPCION.

SIRVASE informar a este APODERADO si en el caso de declararse esta prescripción invocada ORDENARAN retirar el reporte elevado en las plataformas RUNT y SIMIT.

Lo anterior (es decir el retiro de los reportes de las plataformas SIMIT y RUNT) se realizará ¿aun sin CANCELAR las eventuales COSTAS PROCESALES?

En caso de ser declarada la invocada PRESCRIPCION cuanto tiempo tomara que retiren el reporte de las plataformas SIMIT Y RUNT y así mismo ruego justificar el porqué de este término de retiro de reportes-

SIRVASE informar cual es el tramite interno luego de declarada una PRESCRIPCION para hacer el retiro de los REPORTES de las plataformas SIMIT y RUNT y el NOMBRE y CARGO de los FUNCOANRIOS ENCARGADOS de estas tareas.

SIRVASE informar (en caso de ser declarada la PRESCRIPCION solicitada y a su vez invocar el pago de costas procesales) el reporte de la plataforma SIMIT y RUNT ¿se RETIRARA aun sin el pago de las COSTAS PROCESALES? Ruego sustentación jurídica de esta respuesta.

ACCIONANTE	GREGORIO SALCEDO CASTALLANOS
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE VILLETA
RADICADO DERECHOS	680014105003-2024-00092-00 DERECHO DE PETICION

2. REPLICA

2.1. MUNICIPIO DE VILLETA

Descorrido el traslado de tutela, el agente accionado manifiesta que en su municipio se encuentra una sede operativa de la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca y es ésta la que expidió los actos administrativos que declararon infractor al peticionario.

Informa que, una vez recibido el derecho de petición, procedieron a remitir todos los documentos con sus anexos a los correos electrónicos oficiales de la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, entidad competente de atender la petición.

Solicita al Despacho la desvinculación del Municipio de Villeta de la presente acción constitucional.

2.2. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

En el traslado de la tutela la accionada informa que procedió a dar respuesta el 11 de marzo del 2024 al accionante comunicada al correo joaoalexisgarcia@gmail.com, mediante la cual le señalan que expidieron la resolución N°1355 de fecha 2024/03/11 por medio de la cual se revoca mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo administrativo adelantado con ocasión de la orden de comparendo No. 2143142 de fecha 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009 impuesto en jurisdicción de la Sede Operativa de VILLETA.

En atención a lo anterior, resaltó la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición rogada por el accionante fue resuelta de fondo por la entidad.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable¹.

Previo al análisis debe precisarse que acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente díjase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela

¹ Sentencia T-046 de 2019

ACCIONANTE	GREGORIO SALCEDO CASTALLANOS
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE VILLETA
RADICADO DERECHOS	680014105003-2024-00092-00 DERECHO DE PETICION

debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso la accionante GREGORIO SALCEDO CASTELLANOS quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado ante el MUNICIPIO DE VILLETA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a MUNICIPIO DE VILLETA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición enviada a la entidad accionada el 1º de febrero de 2024 y la acción de amparo se presentó el 4 de marzo de 2024, entendiéndose entonces que obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado.

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Ahora, el promotor de la acción, pretende se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición radicado el 01 de febrero de 2024.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo,

ACCIONANTE	GREGORIO SALCEDO CASTALLANOS
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE VILLETA
RADICADO DERECHOS	680014105003-2024-00092-00 DERECHO DE PETICION

en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos de prontitud, fondo, congruencia y precisión; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las formas de canalizar las peticiones, por ejemplo en la Sentencia T-230 de 2020 así:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos

(...)

ACCIONANTE GREGORIO SALCEDO CASTALLANOS
 ACCIONADO SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE VILLETA
 RADICADO 680014105003-2024-00092-00
 DERECHOS DERECHO DE PETICION

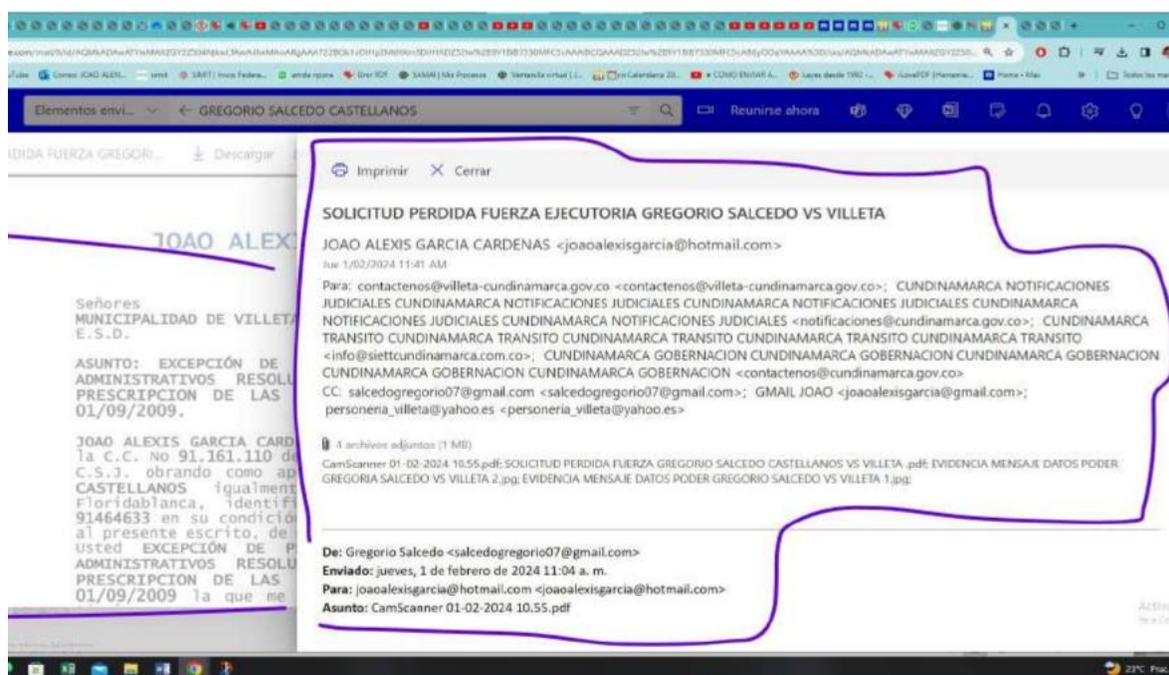
Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.”

En concordancia se tiene que el CPACA en su Art. 5, predica que:

“La formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública². Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo Código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.³”

Así las cosas, acreditada la petición, es deber del accionado demostrar que dio la respuesta que se echa de menos, en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, circunstancia que no ocurrió, no obstante, dentro del interregno de la decisión de la acción de amparo, la pasiva con fecha 11 de marzo 2024 ofreció contestación al actor, -vía e-mail-, evento que se corrobora en el archivo 009 PDF adjunto en el traslado de respuesta que la pasiva ofreció al Despacho, comunicación que se observa clara y de fondo a la petición del actor

Bajo los anteriores lineamientos, es dable resaltar, que se encuentra acreditado que el señor GREGORIO SALCEDO CASTELLANOS a través de un abogado el 1º de febrero último radicó derecho de petición:



² Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)”

³ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

ACCIONANTE GREGORIO SALCEDO
CASTALLANOS
ACCIONADO SECRETARIA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE VILLETA
RADICADO 680014105003-2024-00092-00
DERECHOS DERECHO DE PETICION

Por tanto, correspondía al MUNICIPIO DE VILLETA y a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA dar respuesta de fondo, clara, precisa, oportuna y congruente a lo solicitado por la peticionaria, así como ponerla en su conocimiento, sin que esto implicara, el derecho a obtener lo pedido ni que la respuesta tuviera que ser positiva sus pretensiones.

Al respecto, reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición resguarda la garantía de recibir una respuesta de fondo, es decir, aquella que logre satisfacer los requerimientos del solicitante en un tiempo específico establecido por el legislador; sin que ello implique el derecho a obtener lo pedido, ni que la respuesta emitida por la autoridad y/o particular deba ser positiva a las pretensiones del peticionario, sobre el particular la Sentencia T-682/17 explicó:

“Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

Así las cosas, revisada la documental traída como soporte de la respuesta por parte de las accionadas, se evidencia que, en efecto, por parte del Municipio de Villeta fue respondida y enviada conforme lo estatuido en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022 comunicando la falta de competencia y la razón por la cual no corre traslado del memorial, remitiendo al correo aportado por el abogado del accionante.

De otro lado, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA manifestó haber remitido al promotor de la acción el 11 de marzo de los corrientes contestación al correo plasmado en el escrito de tutela y el habilitado con el derecho de petición; sin embargo, revisado uno a uno los puntos solicitados, se advierte que no fueron contestados todos los ítems, ni que haya sido notificada en forma correcta toda vez que si bien aporta evidencia de remisión de respuesta esta fue enviada a email diferente al que fuera informado por el actor toda vez que la dirección electrónica que se anunció en la petición como medio de notificación fue joaoalexisgarcia@hotmail.com y la autoridad enjuiciada remitió la información a la cuenta joaoalexisgarcia@gmail.com.

No resulta entonces dable afirmar como lo entiende la accionada, que en el caso de marras deba declararse hecho superado por carencia actual de objeto, porque no basta recorrer el traslado de la acción de amparo, habida cuenta que, se hace necesario para entender respondida la petición y cesada la vulneración del derecho al accionante, que la misma sea puesta en conocimiento del interesado, esto es, del peticionario; condición que no se haya satisfecha, en consecuencia, refulge sin equívocos la permanencia en la conculcación del derecho fundamental de petición cuya protección aquí se reclama.



ACCIONANTE	GREGORIO SALCEDO CASTALLANOS
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RADICADO	MUNICIPIO DE VILLETA
DERECHOS	680014105003-2024-00092-00 DERECHO DE PETICION

Colofón de lo expuesto sin que sean necesarias mayores elucubraciones, evidenciándose la flagrante conculcación del derecho de petición del actor por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada el 01 de febrero de 2024 por GREGORIO SALCEDO CASTELLANOS además de notificarla en debida forma.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GREGORIO SALCEDO CASTELLANOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, concreta y a notificar en debida forma a la solicitud presentada por el señor GREGORIO SALCEDO CASTELLANOS presentada el primero (1º) de febrero de 2024, conforme lo dicho.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al **MUNICIPIO DE VILLETA**

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f806253b368b29d8fd88289e0cc57fe40d466998a0b57d4ff4ec2bbb05dfef36**

Documento generado en 15/03/2024 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>